



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-09-346 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-0227600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAVIGAS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMA: Sancionatorio por acuerdo colutorio para
limitar la libre competencia.
ASUNTO: Se fija fecha de audiencia de pruebas
MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En Audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2018 se profirió auto de pruebas en el cual se decretó la recepción del testimonios de los señores Yesica Juliana Henao Gutiérrez y Juan Pablo Herrera Saavedra identificados con cédula de ciudadanía No. 29.285.179 y 79.705.004, respectivamente y el dictamen pericial que fue presentado por el ingeniero financiero Antonino García Galvis.

En virtud de lo anterior se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas a través del auto 2021-07-276, sin embargo, estando el proceso para preparación de audiencia se advirtió que por un *lapsus calami* se indicó que dicha diligencia se realizaría el 9 de septiembre hogaño, cuando esta tendrá lugar el 8 de dicho mes y año, a partir de las 10:30 am a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTU2YzNhY2EtNDFiMi00NmFiLWlwMjUtZTdkZjFmOTM4MzVl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En relación a la solicitud elevada por la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con el desistimiento de la prueba testimonial de la señora Yesica Juliana Henao Gutiérrez, se indica que al tratarse de un acto dispositivo de la parte, se aceptará dicha petición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas e indicar que dicha diligencia se llevará a cabo el día el día 8 de Septiembre de 2021, a partir de las 10:30 am, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTU2YzNhY2EtNDFiMi00NmFiLWlwMjUtZTdkZjFmOTM4MzVl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCER.- Por Secretaría CITAR a los testigos y al perito a través de los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y del extremo actor, respectivamente, indicando la fecha y hora de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia e **IMPONER** la carga a los extremos en litigio garantizar su comparecencia.

CUARTO.- Aceptar la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial de la señora Yesica Juliana Henao Gutiérrez, elevada por la Superintendencia de Industria y Comercio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
ASECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-08-343 NYRD

Bogotá, D.C primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01008 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDI MILENA MORENO JIMENES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
TEMAS: Acto administrativo que impone sanción administrativa por daños presuntamente ocasionados a aeronave de propiedad de la Policía Nacional
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 26 de enero de 2018, se decretaron, las documentales aportadas por las partes, la tendientes a obtener por oficio y documentales por informe.

El Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Aeronáutica Civil, contestaron oportunamente los requerimientos realizados.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios 209 a 211; 222 a 275; 281 a 281; 297 a 314 del cuaderno Principal.

Se hace la claridad que, si bien faltan las documentales solicitadas a la Cancillería y al Ministerio de Relaciones Exteriores, si se allegan al proceso dentro del curso del mismo serán tenidas en cuenta y serán puestas en conocimiento de las partes,

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 209 a 211; 222 a 275; 281 a 281; 297 a 314 del cuaderno Principal.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el

impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2017-01368-00
Demandantes: CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **9 de noviembre de 2021** a las **10:30 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:00 am del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00297-00
**Demandante: FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE
HEMOLIFE Y OTROS**
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
**Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**
**Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL
CONSEJO DE ESTADO – ADMISIÓN DE
DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 547 cdno. no 3) el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 25 de enero de 2021 (fls. 542 a 544 cdno. ppal. no. 3) por medio de la cual revocó la providencia de 8 de mayo de 2018 que rechazó la demanda (fls.542 a 545 *ibidem*).

2º) Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por las sociedades Fundación Banco Nacional de Sangre Hemolife, CMX y/o Medisuma Ltda, Quirugil SA, Diagnóstico y Servicios SAS, Muebles y Sillas JO SAS, ASEI SAS, Proyectos Ambientales SAS ESP, Agencia de Servicios

Generales y Especializados (ASEGES SAS) e Ingeniería de Limpieza y Mantenimientos SOCIASEO SA en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, dispónese:

a) Notifíqueseles personalmente esta decisión al Superintendente Nacional de Salud o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de la copia del escrito que integra la demanda y de sus anexos.

b) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado del escrito que integra la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada adviértasele que disponen de un término de diez (10) días para contestar y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

c) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia del escrito que integra la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

d) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente AG. 25000-23-41-000-2018-00297-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo como

consecuencia de la demanda presentada por las sociedades Fundación Banco Nacional de Sangre Hemolife, CMX y/o Medisuma Ltda, Quirugil SA, Diagnóstico y Servicios SAS, Muebles y Sillas JO SAS, ASEI SAS, Proyectos Ambientales SAS ESP, Agencia de Servicios Generales y Especializados (ASEGES SAS) e Ingeniería de Limpieza y Mantenimientos SOCIASEO SA en contra la Superintendencia Nacional de Salud como consecuencia de los perjuicios que se les ocasionaron a los miembros del grupo como acreedores de la Corporación IPS SaludCoop durante el tiempo que la misma estuvo bajo la medida de intervención administrativa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso notifíquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-08-441 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180038800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABC FOR WINNERS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS: MEDIDAS DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por, ADA JANETH CASTILLO ARIZA; SONIA ESPERANZA BAEZ; GABRIEL TALERO FANDIÑO; JOHN JAIRO LLANO VÁSQUEZ; ANA MERCEDES BARRETO con ocasión de la notificación del Auto No. 2021-06-301 del 03 de junio de 2021, a través del cual se declaró de oficio la excepción previa de *inepta demanda*.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Comercial **ABC FOR WINNERS S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene: “*Revocar en su totalidad lo ordenado en la Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad ABC FOR WINNER S.A.S., expedida por el Superintendente delegado para Inspección Vigilancia y Control, notificada por Aviso el día 15 de septiembre de 2017. Así como el Auto de Ejecución del 14 de noviembre de 2017 dentro del expediente 76745*”.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2018, se admitió la demanda ordenando la notificación personal a la Superintendencia de Sociedades el día 22 de noviembre de 2018, el cual presentó contestación el día 04 de marzo de 2019, con excepciones previas, las cuales fueron resueltas en el Auto No. 2021-06-301 del 03 de junio de 2021 declarándolas no probadas y en su lugar se declaró de oficio la excepción previa de *inepta demanda*.

A través de escrito presentado por el apoderado judicial de ADA JANETH CASTILLO ARIZA; SONIA ESPERANZA BAEZ; GABRIEL TALERO FANDIÑO; JOHN JAIRO LLANO VÁSQUEZ; ANA MERCEDES BARRETO, se interpuso incidente de nulidad, del cual se

corrió traslado los días 23 a 27 de julio de 2021, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada.

Sostiene que el día 13 de mayo de 2019, en representación de un grupo de socios de la compañía ABC FOR WINNERS S.A.S. en intervención, solicitó a este despacho que se constituyera el litisconsorcio cuasinecesario en el curso del presente proceso, considerando que sus poderdantes tienen derechos que podrían verse afectados con los efectos jurídicos de las decisiones judiciales adoptadas en este proceso entendiendo su calidad de socios y miembros de la junta directiva.

Manifiesta que no se ha practicado ni la notificación del auto admisorio de la demanda a sus poderdantes, ni mucho menos el auto que declara probada de oficio una excepción, asunto que no es menor puesto que afecta directamente los intereses de los litisconsortes y que adicionalmente le prohíbe impetrar los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 242 -modificado por la Ley 2080- y el artículo 243 del CPACA.

Por lo tanto, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, que se constituya el litisconsorcio cuasinecesario en los términos del artículo 62 del CGP, y que se notifique el auto admisorio de la demanda a los litisconsortes y se le corra traslado para su contestación.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”** Al respecto se considera pertinente realizar pronunciamiento sobre la solicitud de litisconsorcio cuasinecesario presentado por el apoderado, por cuanto si bien el despacho omitió pronunciarse respecto de dicho requerimiento, esto obedeció a que el auto interlocutorio No. 2021-06-301 del 03 de junio de 2021 declaró probada, de oficio, la excepción de inepta demanda, por ser actos administrativos no susceptibles de control judicial, lo que conllevó a la terminación del proceso. Por esa razón, ante la culminación del presente trámite era innecesaria la decisión sobre la integración del litisconsorcio cuasinecesario solicitado, por sustracción de materia, en tanto los actos demandados no eran susceptibles de control judicial.

Aunado lo anterior, encuentra el despacho que el incidentante solicita, que se conforme la parte actora, con la integración de un grupo de socios de ABC FOR WINNERS S.A.S., aduciendo que pueden ser afectados en las decisiones adoptadas en el curso del presente proceso, sin tener en cuenta que la compañía demandante es una Sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), que cuenta con personería jurídica propia y puede ejercer su defensa de manera directa, sin intermediación de sus accionistas como en efecto lo hizo, pues se creó una entidad distinta a las de sus socios o miembros. Además, de acuerdo al art. 1 de la Ley 1258 de 2008, la responsabilidad de sus socios se encuentra limitada hasta el monto de sus aportes, quienes no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

En ese orden de ideas, no se tienen la calidad de litisconsortes cuasinecesarios en este trámite, los señores **ADA JANETH CASTILLO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.437.7167, **SONIA ESPERANZA BAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.778.853, **GABRIEL TALERO FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.419.651, **JOHN JAIRO LLANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.739.143 y **ANA MERCEDES BARRETO**, quienes confirieron poder al doctor **RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO**, por las razones antes expuestas.

Por lo tanto, al no ser parte dentro del proceso, no se encuentran legitimados para proponer la nulidad, ni intervenir dentro del presente proceso por lo que se debe rechazar su solicitud por falta de legitimación.

En gracia de discusión, tampoco habría lugar a declarar la invalidez de la actuación porque en realidad la demanda fue interpuesta por la Sociedad Comercial **ABC FOR WINNERS S.A.S.**, sobre la que recayó el actuar de la superintendencia que pretenden discutir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y si en caso que por la intervención realizada por la Superintendencia de Sociedades, la demandante hubiera dejado de estar representada podrían intervenir sus socios, ya que no tendría forma de ejercer sus derechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR**, el incidente de nulidad propuesto por el Doctor **RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO**, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - por secretaria **NOTIFICAR**, de esta decisión al abogado **RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO**.

TERCERO. - una vez en firme la presente providencia integrar el cuaderno de incidente de nulidad al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-383 NYRD

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2018 00425 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ROSA MARIA SALAZAR ARANDIA Y OTRO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTRO
TEMAS: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES- INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 44 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La sociedad SALAZAR Y TAVERA LTDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

“(...) se decrete las medidas cautelares, de los actos administrativos de los que se está solicitando la nulidad de acuerdo al artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Mediante providencial del 24 de septiembre de 2020 (FLS 766- 773 C1) se admitió la demanda únicamente respecto a la nulidad de la Circular 15 del 06 de abril de 2018, y se rechazó respecto de las demás resoluciones y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión de Circular No. 15 del 06 de abril de 2018 y que fue presentada con el escrito de demanda el cual fue notificada el 19 de marzo de 2021 (fl 25 CMC).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Ministerio de Puertos y Transporte, y la Superintendencia de Puerto y Transporte se pronunciaron sobre las medidas cautelares deprecadas, solicitando que no se

acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)**”.*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud

de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley¹, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Con todo, pese a las dificultades referidas supra dada la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado que hace de segunda instancia en este tema, la decisión de decretar las medidas cautelares se adoptará a partir de ahora por quienes conforman la Subsección por cuanto esta sería susceptible de recurso de apelación, en virtud del numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, *contrario sensu* la providencia que deniegue solicitud será proferida exclusivamente por el Magistrado Ponente por cuanto dicha clase de autos no está en enlistada en dicha disposición.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, Establece *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”*, estableciendo

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada.

Como medida cautelar, la sociedad SALAZAR TAVERA LTDA, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos de los que se está solicitando la nulidad.

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:

“(...) se solicita la suspensión de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que han desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho que le habían sido delegados en el artículo 89 de la Ley 1460 de 2011, artículo que se encuentra derogado por el artículo 267 de la ley 1753 de 2015, además que son contrarios a la Constitución y a las leyes legales vigentes y no fueron emitidas teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales que regulan la función reglamentaria, la cual está en cabeza del Presidente de la Republica , y hasta la fecha no existe acto legislativo que modifique esta disposiciones constitucional, mediante la cual se pueda delegar la función reglamentaria atribuida al jefe de Estado, Jefe de Gobierno, y Suprema Autoridad Administrativa, además porque se expidieron en franca infracción a los artículos de la Constitución, los artículos 4, 29 , 150 numerales 8 y 23, 228.

(...) El perjuicio que recibe mi poderdante lo constituye el hecho de tenerse que ver obligada a seguir contratando y pagando servicios por parte de un tercero que ha sido indebidamente homologado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, para implementar el sistema de control y vigilancia (SICOV), hecho por imperio de la Ley ha debido implementarse por cada uno de los vigilados en este caso en particular “ LOS CRC”, ocasionando cobros injustos y la adhesión a contratos sin mayor alternativa, entre otras cosas pues el operador (Olimpia Management S.A.) es el único homologado que presta dichos servicios hasta el día de hoy, lo que a todas luces genera una actividad monopolística patrocinada por los entes que representa la administración (...)” (SIC)

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, señala que se opone a las medidas cautelares puesto que no cumple con los requisitos que establece la ley para su procedencia, ya que no cumple con la condición de acreditar que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante, y adicionalmente que no cumple la solicitud, la condición de acreditar que existen serios motivos para considerar que de no acceder al decreto de la cautela no habría forma de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, asegura que los actos administrativos no violan las normas superiores invocadas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, señala que el escrito de demanda y de sustento de la suspensión, carecen de argumentación y no tienen la contundencia para acreditar la violación de norma superior, ni la misma surge del acto demandado y de las pruebas aportadas por el demandante, para ser aceptados sus argumentos. Pues no se evidencia vicio alguno de trasgresión de las normas superiores de

transporte, ya que lo que hace el demandante es meramente enunciativo sin formula demostrativa, por lo tanto, solicita se desestime la solicitud de suspensión provisional solicitada ya que no se ha vulnerado ningún mandato legal y dichos actos administrativos no van en contravía de las normas constitucionales ni legales.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: i) suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el presente proceso.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se deprecia.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un*

juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto; la suspensión de la Circular No. 15 del 06 de abril de 2018, dado que en auto del 24 de septiembre se le rechazó la demanda respecto de las demás pretensiones por encontrarse caducada.

Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que busca evitar que se cause un perjuicio irremediable debido a que la demandante se ha visto obligada a seguir contratando y pagando servicios por parte de un tercero que ha sido indebidamente homologado por la Superintendencia de Puertos y Transporte (Fl 05).

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibídem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento administrativo establecido.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de

los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 24 de septiembre de 2020 únicamente respecto de la circular No.15 del 06 de abril de 2018 (Fls. 129 a 130 C1).

Lo anterior no significa, *per sé* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho², o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Respecto a los argumentos de violación a la Constitución Nacional, debe tenerse en cuenta que son valoraciones que compara los cargos de nulidad propios de la demanda las cuales serán analizadas a lo largo del proceso, razón por la cual es imposible realizar en este momento procesal, ya que se requiera de otras solicitudes probatorias a fin de establecer si en efecto hubo o no yerros en el marco de la actuación administrativa.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la sociedad demandante, en lo concerniente a tener que seguir pagando un servicio, que a su juicio es contrario a derecho, se recuerda que la presente acción tiene como pretensión un restablecimiento del derecho que, en caso de declararse la nulidad de los actos demandados, conllevará al reconocimiento de lo pagado, indexado al momento de proferirse la sentencia.

Es decir, que para acreditar o verificar lo señalado por el demandante para la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no puede este Despacho considerar que no le fue garantizado el debido proceso o las demás garantías enunciadas, puesto que los actos, además de gozar de una presunción de legalidad no logran ser desvirtuados con los argumentos del demandante y tampoco con las pruebas aportadas, dado que será menester evaluar de un lado las que se solicitaron y se le negaron en la sede administrativa y confrontarlas con las que se acrediten en sede judicial, esto para verificar si tenían o no la virtud de cambiar la decisión y de otro, analizar si en efecto hubo una valoración adecuada de las mismas.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación al debido proceso durante la actuación administrativa adelantada por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho

²*Fumus boni iuris*

procedimiento sancionatorio, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Se insiste entonces que para determinar si los actos administrativos demandados vulneran o no las normas enunciadas, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes, y en consecuencia, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad SALAZAR Y TAVERA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2018-01017-00
Demandantes: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, Y COMISION DE REGULACION D
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **13 de octubre de 2021** a las **8:30 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la a través de la **plataforma Lifesize**.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Se reconoce personería al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO** identificado con la CC No. 1.032.375.708 y T.P No. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme al poder visible a folio 593 del cuaderno principal.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-473 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201801038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ODEBRECHT S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE MULTAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 289 del cuaderno principal, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó en términos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

I) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 240 C1);

II) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- “Hechos”, en el que se adicionan nuevos hechos pasando de 8 a 20.
- “concepto de violación” dejando los siguientes “falsa motivación”, “violación de la ley”, “violación del debido proceso”
- “Pruebas” se agregan las documentales de forma específica, en cuanto a las comunicaciones que deben ser aportadas con el expediente administrativo.

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, sin modificarse los aspectos intangibles, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ODEBRECHT S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se **ORDENA** surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-461 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201801055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CERRO MATOSO S.A.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REÚBLICA
TEMAS: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: NIEGA ADICION

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretaria que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud, de corrección/complementación, radicada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La Compañía Cerro Matoso S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Contraloría General de la República.

Mediante auto interlocutorio No. 2019-12-566 del 16 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación del demandado, sin embargo, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2020, el apoderado de CERRO MATOSO S.A, presentó solicitud de complementación y corrección del auto por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que considera que no se transcribió el texto de la pretensión segunda consecencial de la pretensión tercera consecencial, aunque fue transcrita en la subsanación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán

las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, no se observa que el extremo actor advierta que existan en la parte resolutive o considerativa, ni que el despacho omitirá resolver los extremos de la litis. Al contrario se observa que el auto admisorio de realizó el respectivo estudio de los requisitos establecidos en la ley, en consecuencia, se admitió el medio de control y se ordenó su notificación. Ahora bien, que no se haya realizado la transcripción total de las pretensiones, no quiere decir que ofrezca duda respecto de lo que se admitió o en contra de quien se admitió.

Por lo anterior se reitera que el despacho no omitió ningún aspecto sobre lo que debía pronunciarse, ya que se admitió la demanda de CERRO MATOSO S.A. en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se ordenó su notificación y todo el trámite siguiente, por lo tanto no hay lugar a la corrección de la providencia máxime cuando la notificación de la demanda se envía por secretaria el escrito de demanda junto con la subsanación, con la finalidad que la contra parte conozca la totalidad de las mismas, y sobre ellas se pronuncie.

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección/complementación del Auto No. 2019-12-566 del 16 de diciembre de 2019.

Exp. 25000234100020180105500
Demandante: CERRO MATOSO S.A
Demandado: Contraloría General de la Republica
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Por Secretaría efectuar las notificaciones personales a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al Ministerio Público y a la ANDJE, como se dispuso en aquella providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2018-01067-00
Demandantes: HOLCIM COLOMBIA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **29 de octubre de 2021** a las **9:00 am**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriada esta auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00215-00
Demandante: CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL**, que se llevará a cabo el **23 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual, a través de la **plataforma Lifesize**.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un

término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-468-NYRD

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900524-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S en C
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
TEMAS: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad CORREA & ROSTROM S EN C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**.

Como pretensiones solicita:

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución de Expropiación No. 5594 del 28 de noviembre de 2018 por la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Calle 80ª No. 6-41 Apartamento 201 de Edificio Santa Mónica P.H. de la ciudad de Bogotá y a través de la cual se estableció como valor del precio indemnizatorio, la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$708.710.464) M/CTE, de conformidad el informe de reconocimiento económico RT No. 47463 elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios- Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 13 de noviembre de 2018 y el Informe Técnico Avalúo Comercial No. 2018-0789 del 5 de octubre de 2018, elaborado por la Gerencia de Información Catastral- Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.*
2. *Que se declare la nulidad de la resolución 006129 de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.*
3. *Que se deje en firme el concepto de valor hipotético de abril de 2019 elaborado por JORGE ELIECER GAITAN-INGENERÍA CONSULTORIA Y VALORACION SAS.*
4. *Que se ordene la elaboración de un nuevo avalúo por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC o por una LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.*
5. *Que se ordene la expedición de una nueva resolución, por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU como entidad expropiante, de conformidad con el nuevo avalúo a practicar que incluya con integralidad el terreno sobre el cual se erige el edificio Santa Mónica P.H.*

Lo anterior en virtud a lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 1420 de 1998 que determina: “**ARTICULO 26.** Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de unos o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine”:

Mediante escrito radicado el 02 de marzo de 2020, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** como quiera que en virtud del Decreto 583 de 2011 y el Convenio Interadministrativo No 1321 de 2001 suscrito entre ambas entidades, esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende debe acudir al presente proceso por cuanto existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición transcrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en si es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su enfoque mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:

Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.

Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

(...)

Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8° de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento jurídico, circunstancia que no contraría la naturaleza especial de ese mecanismo.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”¹

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.

El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudirse a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.

(...)

De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:

“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las disposiciones del C. de P.C., pues la Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”

Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

(...)

En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”²

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es precedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual en cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de la **SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S en C**, resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

2.2 Requisitos para aceptar el llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es necesario traer a colación los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas y revisado el escrito presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano señala como **llamada** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, e identifica como su **representante legal** a la doctora Claudia Puentes Riaño y a su vez informa el lugar de su **domicilio**, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los **hechos** en los que se basa el llamamiento y los **fundamentos del derecho** invocados, el Instituto de Desarrollo Urbano destaca la existencia del Contrato No. 1321 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, dentro del cual se estableció como obligación expresa de la entidad que realiza los avalúos comerciales debe “**responder a cualquier instancia por la labor encomendada**”.

En ese sentido indica que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital sería la responsable del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.

Así pues, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el mencionado contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

*10) **Velar por la buena calidad de los trabajos** y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.*

*15) **Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.***

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificación y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en

que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

2.3 Control oficioso de legalidad

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades.

En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

CUARTO: Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2019-00620-00
Demandantes: VM CARGO SERVICE LTDA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **27 de octubre de 2021** a las **8:30 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriada esta auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - [Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2019-00629-00
Demandantes: VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S EN REORGANIZACION
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **15 de octubre de 2021** a las **9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la a través de la **plataforma Lifesize**.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2021-09-336 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900708-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: REQUIERE BAJO APREMIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.495), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2021-08-428 del 12 de agosto de 2021, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2021-08-428 del 12 de agosto de 2021, en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900927-00
Demandantes: PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 44 cono. ppal.) procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte (fls. 31 a 33 cdno. ppal.), en contra del auto del 30 de octubre de 2019 (fls.20 y 21 ibidem), por el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 30 de octubre de 2019 (fls.20 y 21 cdno. ppal.), se admitió la demanda de la referencia y mediante providencia de la misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
- 2) Contra el auto del 30 de octubre de 2019, por el cual se admitió la demanda el apoderado judicial del Ministerio de Transporte interpuso recurso de reposición (fls. 31 a 33 cdno. ppal.)
- 3) Es del caso advertir que por auto del 18 de diciembre de 2019 se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 14 a 30 cuaderno medida cautelar).

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En el presente asunto, se tiene que el auto del **30 de octubre de 2019**, por el cual se admitió la demanda de la referencia fue notificado personalmente el 14 de noviembre de 2019 al Ministerio de Transporte (fls. 23 a 25 cdno. no. 1).

En ese orden, el apoderado judicial del Ministerio de Transporte contaba con un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la citada providencia, para interponer y sustentar el recurso como lo establece el inciso tercero del artículo 318 del Código General

del Proceso, término que vencía el **19 de noviembre de 2019**, en atención a que interpuso el recurso de reposición contra el auto admisorio el 20 de esos mismos mes y año (fls. 31 a 33 cdno. ppal.), este deberá ser rechazado por extemporáneo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00960-00
Demandante: PIEDAD CABALLERO PRIETO
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **2 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera

el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01011-00
Demandante: U.A.E. DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **Audiencia Inicial**, que se llevará a cabo el **8 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m** , de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 2:00 p.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los

sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-08-474 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190116000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETB S.A ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE CONFLICTO PRESENTADO POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INADMISORIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por la apoderada el ETB S.A ESP, en contra del Auto No. N°2021-03-087 NYRD del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“2. PRETENSIONES.

1. Pretensión Principal.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5760 del 05 de abril de 2019, confirmada por la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019, por virtud de la cual la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, resolvió el conflicto presentado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., relacionado con los cargos de acceso que debía pagar ésta (sic) empresa por las llamadas de voz móvil y mensajes de texto terminados en los usuarios de ETB.

2. Pretensiones Consecuenciales.

2.1. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CRC pagar a ETB la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.307.595.353), más un IVA de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.156.458.893), para un total de: CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (14.464.054.246), que ETB*

*debió pagar a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, confirmada por la resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.*

- 2.2. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma pagada por ETB, desde la fecha de pago y hasta la ejecutoria de la sentencia.*
- 2.3. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el monto del valor de los perjuicios, hasta su pago, según lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.*
- 2.4. *Que se condene en costas a la parte demandada.*

3. Pretensión subsidiaria de la pretensión 2.1.

*3.1. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** reintegrar a ETB la suma de **DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.307.595.353)**, más un IVA de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.156.458.893)**, para un total de: **CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (14.464.054.246)**, que ETB le pagó con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, confirmada por la resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.”.*

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N° 2021-03-87 proferido por este Despacho el 12 de marzo de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia por no existir legitimación en la causa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por no intervenir en la expedición de los actos administrativos demandados, adicionalmente se decidió no tener como tercero interesado a COMCEL S.A., dado que tiene interés directo en el proceso por tanto deberá ser integrado como parte demandada y no como tercero interesado, por lo anterior debe ajustar la demanda en cuanto al restablecimiento del derecho.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

En virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición; recurso que para ser oportuno deberá ser interpuesto y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (por remisión expresa del inciso 2 del artículo 242 del CPACA), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se controvierte.

En el caso concreto, se infiere de las documentales obrantes a folios 324 a 327 del cuaderno N° 2 y folio 329 del cuaderno N° 2 que el Auto del 8 de julio de 2016 fue notificado al demandante, mediante estado del 15 de marzo de 2021; que el 17 de marzo de 2021 (un día antes que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 15 de abril de 2021 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por la Dra. Andrea Ximena López Laverde en representación del extremo demandante (Fls. 330 a 332 C2), es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 8 de julio de 2016, bien pueden resumirse en que:

i) Sostiene que, si bien el MINTIC no expidió ninguno de los actos administrativos demandados, la demanda presentada por ETB se dirige contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES- CRC, por carecer esta última de personería jurídica al momento de expedir las Resoluciones No. 5760 de abril de 2019 y 5814 del 19 de julio de 2019.

ii) En cuanto a la calidad en la que solicitó se vinculara como tercero con interés a COMCEL S.A., como tercero interesado y no como demandado, obedece a que dicha empresa no expidió los actos administrativos que adolecen de nulidad, razón por la cual las pretensiones principales se dirigen contra la autoridad que resolvió el conflicto que generó que ETB consignara a órdenes de COMCEL la suma de (\$14.464.054.246), por lo tanto, COMCEL tiene un interés directo en los resultados del proceso.

1.4. Traslado del Recurso:

No era necesario surtir el traslado del recurso, en los términos de que trata el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que en la fase procesal de inadmisión no se ha trabado la *litis*.

1.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición:

En principio el Despacho recabara sobre las razones que en su oportunidad lo llevaron a declarar la inadmisibilidad de la demanda por indebida indebida conformación de la *litis*, y por ende una modificación en las pretensiones esto es:

“(...)la parte actora debe ajustar la demanda a lo ya indicado en el presente Auto frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, desvincular al MINTIC como entidad demandada e incluir a COMCEL SA como demandada, y adicionalmente modificar la pretensión 2.1, en cuanto la solicitud a título de restablecimiento del derecho de ordenar a la CRC pagar a ETB el dinero cancelado por esta última empresa, ya que esta pretensión es procedente en contra de la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien fue la favorecida al recibir los pagos reclamados y que en esa medida debe devolver los dineros recibidos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, tal y como se planteó en la pretensión identificada en el numeral 3.1 de la demanda.

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente versa sobre la comparecencia del MINTIC quien no fue quien profirió los actos administrativos acusados, si no que fue la CRC antes de que se le reconociera personería jurídica a la misma, por lo que en este punto se considera pertinente referir la naturaleza de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, así:

Ley 1341 de 2009. “ARTÍCULO 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden

nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control

Resolución No. 5918 de 2020 “por medio de la cual la estructura de la Comisión de Regulación de comunicaciones”, “Artículo PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA. La Comisión de Regulación de Comunicaciones una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y no se encuentra sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. (...)”.

Dado lo anterior, la COMISION DE REGULACION DE LAS COMUNICACIONES-CRC-, se hace cargo de las Resoluciones expedidas antes y después del reconocimiento de personería jurídica, por lo tanto, no podría el MINTIC hacerse parte en el presente proceso sin haber participado, ni expedido las resoluciones acá demandadas. Así las cosas, no se repondrá la exclusión del mismo como parte pasiva.

Ahora bien, en torno a la calidad en la que deberá comparecer COMCEL S.A en el presente proceso que el demandante reitera que debe ser en calidad de tercero con interés, respecto a dicha calidad el H. Consejo de Estado ha manifestado:

[...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...].¹

Lo anterior se evidencia en el presente proceso por cuanto los intereses de COMCEL S.A se verían afectados directamente ya que el dinero que se vio obligado a pagar ETB SA ESP, entró al patrimonio de esta lo cual los faculta a comparecer al presente proceso como Terceros interesados.

De este modo no se repone la decisión en torno a la desvinculación del MINTIC y se repone la calidad en que comparecerá COMCEL S.A, que será como tercero con interés en las resultas del proceso, ya que la sentencia los afectaría directamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONE PARCIALMENTE, la providencia No. 2021-03-087 del 12 de marzo de 2021, y admite como tercero interesado a COMCEL S.A, en todo lo demás estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados en la providencia No. 2021-03-087 del 12 de marzo de 2021, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01; Actor: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A; Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; CONSEJERA: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Exp. 250002341000 2019 01160 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -
Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC
Nulidad y restablecimiento del derecho.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-344NYRD

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00013 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
TEMAS: SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DECRETO 2099 DE 2016
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 14 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de Junio de 2021 (Fls 10 a 12 anv C2).

Las compañías Equion Energia Limited y Ecopetrol, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declaró la nulidad de los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 15 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 2151 del 23 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución 1138 de 2019, por medio del cual se requirió a la compañía para por medio de la cual se requirió a la compañía para que *“respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*

15. LAM 1146 Construcción de instalaciones y perforación exploratoria del área de los pozos Múltiples Cupiaga T:

- 1. Incluir en los certificados del revisor fiscal del periodo (1994 a 2014) radicado 2015044064-11 del 24 de agosto de 2015, las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo decimo noveno de la Resolución 1299 del 4 de diciembre de 1996 y la norma aplicable.*
- 2. (...)*
- 3. Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 1299 del 4 de diciembre de 1996 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su respectivo anexo.*

- 4. Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004-2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0106 del 2 de febrero de 1998 sus modificaciones y la norma aplicable.*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se requirió que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Mediante Auto del 13 de agosto de 2020 se rechazó la demanda presentada Equion Energia Limited (Fls. 180 a 184 CP), por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 200 a 201 CP).

En providencia del 11 de Junio de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 10 a 12 anv del segundo cuaderno del expediente, aceptó la solicitud de retiro de demanda radicada por el extremo actor.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 11 de Junio de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 11 de Junio de 2021.

SEGUND.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2021-09-336 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
TEMAS: MEDIDAS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS.
ASUNTO REQUIERE BAJO APREMIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.52), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2021-08-436 del 12 de agosto de 2021, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2021-08-436 del 12 de agosto de 2021, en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-466 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MEDIMAS EPS S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE PRÓRROGA DE VIGILANCIA ESPECIAL.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MEDIMAS EPS S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES.

1. PRETENSION PRINCIPAL.

1.1 Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 004462 del 16 de abril de 2019 y la Resolución No. 7175 del 22 de julio de 2019, expedidas por el señor Superintendente Nacional de Salud Fabio Aristizabal Ángel o quien haga sus veces.

2. PRETENSION SUBSIDIARIA.

2.1 En consecuencia y a título de restablecimiento del Derecho solicito, el reconocimiento de perjuicios materiales.

Daño emergente: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO MIL MILONES DE PESOS (178.504.000.000).

Teniendo en cuenta las Resoluciones No. 004462 del 16 de abril de 2019 y la No.7175 del 22 de julio de 2019, manifestamos que la cuantificación del perjuicio se valora desde dos aspectos; uno de ellos es, la pérdida de afiliados, con ocasión de las determinaciones de la Superintendencia Nacional de Salud entidad que represento y en segunda medida, la disminución del ingreso de efectivo por compensación de la UPC, con ocasión de las determinaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuantificamos un perjuicio por un valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$178.504.000.000) hasta el mes de junio de 2019 como disminución del ingreso, el cual sigue en desarrollo de acuerdo con las órdenes emitidas por la SNS.”

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 02 de diciembre de 2020, se observa que el apoderado judicial de MEDIMAS EPS SAS, en efecto corrigió los yerros indicados por el despacho, esto es que justifique y aclare en debida forma la estimación razonada de la cuantía de la que trata el artículo 157 del CPACA, aportando el análisis y proyecciones del impacto de la medida de restricción de afiliación a MEDIMAS EPS, visible a folios 121 a 125 del cuaderno principal, donde se evidencia que la Liquidación Mensual de Afiliados por el periodo de 2018 a 2020, asciende a los (\$55.881.125.150)

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MEDIMAS EPS S.A.S**, respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones No. 004462 del 16 de abril de 2019 y la Resolución No. 7175 del 22 de julio de 2019**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-345NYRD

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00203 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
TEMAS: SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DECRETO 2099 DE 2016
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 73 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de Junio de 2021 (Fls 66 a 68 anv C2).

Las compañías Equion Energia Limited y Ecopetrol, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron se declare la nulidad de los literales a, c y d del numeral 11 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 1488 del 5 de septiembre de 2018, confirmados por el artículo décimo sexto por la Resolución 1419 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que *“respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*

19. LAM 685:

- a. *Incluir en los certificados de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2014) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996 y la norma aplicable. Aclarar e incluir los costos de los años 2000 a 2009 y el año 2012 no mencionados en las certificaciones expedidas.*
- b. (...)
- c. *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996, en concordancia con el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

- d. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2014, 2015, 2016 y 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos (Pozo PA-36), y además actividades autorizadas en la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

Por concepto de restablecimiento del derecho requirió se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Mediante Auto del 3 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda presentada Equion Energia Limited (Fls. 211 a 215 CP), por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 228 a 229 CP).

A través de memorial presentado el 31 de abril hogaño, la apoderada judicial del extremo actor retiró la demanda, solicitud que fue resuelta a través de providencia del 11 de Junio de 2021 proferida el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 66 a 68 anv del segundo cuaderno del expediente, aceptando la petición.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 11 de Junio de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 11 de Junio de 2021.

SEGUND.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: No. 250002341000202000222-00
Demandante: CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS
Demandado: CONCEJALES DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS –
DECRETO 806 DE 2020

Decide el despacho las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda y su subsanación se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigida a que se declare la nulidad del artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019 expedido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023 junto con el E-26 CON de esos mismos día, mes y año.

2) Mediante auto de 19 de febrero de 2020 fue inadmitida la demanda (fls. 759 a 761 cdno. no. 4).

3) Por auto de 3 de marzo de 2020 el entonces magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia (fls. 802 y 803) el cual fue declarado infundado por la Sala Dual de

Decisión de la sección primera del tribunal mediante auto de 5 de marzo de 2020 (fls. 805 a 807).

4) Una vez subsanada la demanda, por auto de 9 de marzo de 2020 fue admitida en primera instancia (fls. 809 a 812), cuyo aviso de notificación a los concejales de Bogotá en un primer término fue emitido el 13 de marzo de 2020 (fl. 816 A cdno. no. 4) y puesto en conocimiento de la parte actora para su publicación el 12 de agosto de 2020 (fl. 816), asimismo inicialmente se notificó el auto admisorio de la demanda a las demás partes e intervinientes en el proceso el 12 de agosto de 2020 mediante correo electrónico (fl. 814).

5) Luego, por auto de 18 de septiembre de 2020 se ordenó corregir el encabezado del auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020 lo mismo que el aviso de notificación ordenado en el numeral 1 de esa providencia en el sentido de que la persona que obra como parte actora es el señor Cesar Alfonso García Vargas (fls. 899 y 900 cdno. no. 4).

6) Finalmente a través de auto de 26 de noviembre de 2020 se corrigió el auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020 lo mismo que el aviso de notificación ordenado en el numeral 1 de esa providencia en el entendido de que el acto acusado es el artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019 expedido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023 junto con el E-26 CON de esos mismos día, mes y año.

7) El aviso de notificación corregido del auto admisorio de la demanda a los concejales de Bogotá conforme a las providencias mencionadas en los numerales 5) y 6) anotados fue emitido por la secretaría de esta sección del tribunal el 27 de noviembre de 2020 (fl. 931) y puesto en conocimiento de la parte actora esos mismos día, mes y año (fl. 930 *ibidem*), parte esta última que lo publicó en los Diarios El Espectador y la República el 1 de diciembre de 2020 (fls. 935 y 936).

8) Asimismo la Secretaría de esta sección del tribunal notificó personalmente el auto admisorio de la demanda corregido a las demás partes e intervinientes en el proceso el 17 de marzo de 2021 a través de correo electrónico (fls. 939).

9) En ese orden se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda como sus correcciones y, publicado el aviso de notificación corregido a los concejales de Bogotá, contestaron la demanda en forma oportuna las siguientes entidades y servidores públicos:

a) Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil (fls. 818 a 832 y, 946 a 955 vlto. cdno. no. 4).

b) El Consejo Nacional Electoral (fls. 866 a 872 y, 968 a 975).

c) Fabián Andrés Puentes Sierra – Concejal de Bogotá (fls. 896 a 898 vlto.)

10) De las citadas partes, únicamente la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil en la contestación de la demanda formuló como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil”* (fls. 818 a 832 y, 946 a 955 vlto. cdno. no. 4).

2. La excepción previa formulada

1) En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil presentó escrito de contestación de demanda (fls. 818 a 832 y, 946 a 955 vlto. cdno. no. 4) en la cual propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil”* con fundamento en lo siguiente:

a) La función de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil se limita a la organización y logística en el desarrollo del proceso electoral y, en lo que corresponde a los escrutinios estos son realizados por comisiones escrutadoras auxiliares y distritales lo cual incumbe

a los tribunales superiores de distritos judiciales quienes designan en Sala plena, las comisiones escrutadoras distritales y auxiliares, formadas por dos (2) ciudadanos que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial, los registradores distritales actúan como secretarios de las comisiones escrutadoras, es decir, no le otorgan validez alguna a los votos, sino tan sólo son ayudantes o colaboradores, por tanto los actores que toman la decisión de fondo al respecto no son funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

b) En materia electoral se encarga sólo de la dirección y organización de las elecciones y por tanto mantiene la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno dentro de las comisiones escrutadoras, es decir no otorga validez alguna a los votos sino que su actuación es de ayudante o colaboradora pues los actores que toman la decisión de fondo no son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello no expide actos administrativos que resuelvan reclamaciones de acuerdo a las causales establecidas taxativamente en el Código Electoral, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales por autoridades independientes y ajenos a la Registraduría Nacional por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) La Registraduría Nacional — Registraduría Distrital del Estrado Civil, no es quien tiene la facultad de declarar la elección de un candidato y, en estricto sentido no puede pronunciarse frente a las pretensiones de la parte demandante en su escrito petitorio, teniendo en cuenta que lo que busca es que se declare nula la declaración de los miembros del concejo de Bogotá, acto administrativo que no ha proferido.

d) Se configura la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, como quiera que no tiene intrusión en la elección de los candidatos a concejo de Bogotá, pues la Registraduría tiene la obligación legal de verificar solamente los requisitos legales y formales para realizar la inscripción de candidaturas.

e) Solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación ciudadana y en materia de los escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que los hechos que describe el peticionario no tienen que ver con las funciones de la entidad.

f) No tiene injerencia en la realización de los escrutinios, ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender y anular los efectos del acto declaratorio de la elección de los candidatos al concejo de Bogotá DC y en el mismo sentido ordenar el recuento de votos y el análisis de los mismos, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

g) De la lectura de la demanda se tiene que lo que pretende el demandante es el cómputo de votos figurados en el formulario E-14 de delegados no reflejados en el formulario E-24 acta parcial de escrutinio, alegando la causal de reclamación por error aritmético y, posteriormente en el formulario E-26, aspecto sobre el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital dentro de sus funciones carece de competencia para pronunciarse.

2) Asimismo la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil formuló la excepción denominada “*genérica*” consistente en que se declare de oficio cualquiera otra excepción que aparezca probada en el proceso.

3. Oposición a las excepciones previas

De la excepción previa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 6 y el 10 de mayo de 2021, término dentro del cual la parte actora mediante escrito de 10 de mayo de 2021 (fls. 987 a 988 vlto. cdno. no. 4) expuso lo siguiente:

- 1) Respecto del Consejo Nacional Electoral en la respuesta de 13 de abril de 2021 no presentó ningún medio de excepción a la demanda por lo que no hay lugar a pronunciarse.
- 2) Frente a las respuestas dadas por el Registrador Distrital del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral el 13 de abril de 2021, el concejal Fabián Puentes Sierra y la Registraduría Nacional del Estado Civil si bien no se tuvo acceso al proceso digital y si hubiesen presentado algún medio exceptivo en las contestaciones de la demanda se opone a cada uno de los medios presentados ya que crean una distracción sobre los hechos que son objeto de debate probatorio por tanto las apreciaciones efectuadas no tienden a ser prósperas y deben probarse en juicio y no como medio exceptivo.
- 3) Por lo anterior se solicita al despacho desechar las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenar seguir adelante con el medio de control electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

- 1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.
- 2) Sin embargo debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa

el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (se resalta).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y

102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se*

pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a esta innovación legislativa, en principio corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixtas.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021 y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Congreso) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

“Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. ***Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”***

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata,

corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

2. Resolución de las excepciones previas

1) La Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la base de argumentar que: a) en materia electoral le compete únicamente la dirección y organización de las elecciones, por lo tanto mantiene la imparcialidad en el resultado de los procesos electorales, legalmente no emite acto administrativo alguno dentro de las comisiones escrutadoras, es decir, no otorga validez alguna a los votos sino que su actuación es de ayudante o colaboradora pues los actores que toman la decisión de fondo no son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello no expide actos administrativos que resuelvan reclamaciones de acuerdo con las causales establecidas taxativamente en el Código Electoral, esta gestión es desarrollada con sujeción a los mandatos imperativos constitucionales y legales por autoridades independientes y ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, b) se encarga de la organización de las elecciones y en materia de escrutinio simplemente cumple funciones secretariales, además, no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de la elección de los candidatos al concejo de Bogotá DC, y en ese mismo sentido ordenar el recuento de votos y el análisis de los mismos por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente en forma autónoma y, c) de la lectura de la demanda se tiene que lo que pretende el demandante es el cómputo de votos figurados en el formulario E-14 de delegados no reflejados en el formulario E-24 acta parcial de escrutinio, alegando la causal de reclamación por error aritmético y, posteriormente en el formulario E-26, aspecto sobre el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil dentro de sus funciones carece de competencia para pronunciarse.

La citada excepción no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

a) El Consejo de Estado ha analizado la procedencia de la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los medios de control electoral según las causales de nulidad que se invocan dentro de cada proceso, así al tratarse de causales objetivas es necesaria la vinculación de la citada entidad en la medida en que *“(...) la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.”*¹, es decir, es trascendente su vinculación en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones, de ahí la importancia y relevancia de que la Registraduría Nacional del Estado Civil sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas de nulidad electoral.

b) En el presente asunto las causales de nulidad invocadas por la parte actora según la demanda y su subsanación (fls. 12 a 23 cdno. no. 1 y, 764 a 767 cdno. no 4) son las contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, cuyo texto es el que sigue:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...).

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Auto que resuelve Suplica quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

(...)." (se resalta).

Como se tiene de la citada norma los actos de elección son nulos, entre otros eventos, cuando: a) los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales y, b) los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer, casales de nulidad que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado son de tipo objetivo ya que son acontecidas durante el proceso de las votaciones o los escrutinios y que constituyen irregularidades que por su especial incidencia en el acto de elección vician la validez del mismo, al respecto la alta corporación precisó lo siguiente²:

“El contencioso electoral comporta una serie de causales de nulidad que le son propias, previstas de manera específica en el artículo 275 del CPACA. Un primer grupo de causales, denominadas subjetivas, guarda relación con los requisitos, calidades o idoneidad del elegido; otro grupo responde a situaciones de tipo objetivo acontecidas durante el proceso de las votaciones o los escrutinios que constituyen irregularidades que, por su especial incidencia en el acto de elección, vician la validez del mismo. Entre estas últimas se encuentra la relacionada con la falsedad en los documentos electorales, que ha sido descrita en la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 275. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.” (resalta el despacho).

c) En ese orden es claro que cuando se invocan causales de nulidad de tipo objetivo como ocurre en este caso concreto la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado al proceso electoral es jurídicamente procedente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, radicación número: 52001-23-33-000-2020-00017-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia de segunda instancia de 29 de abril de 2021.

d) Asimismo cabe anotar que en la demanda y en la subsanación la parte actora al invocar las citadas causales de nulidad objetivas lo hizo con fundamento, entre otros aspectos, en que “(...) en los escrutinios se presentaron de manera sistemática hechos notoriamente irregulares e ilegales en algunas localidades y/o zonas que alteraron la veracidad de los resultados entre los formularios E-14 CON (claveros/delegados) y formularios E-24 CON (...)” (fl. 764), por lo que es importante resaltar que el Consejo de Estado ha establecido que el nexo entre las labores de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los procesos electorales que se fundamentan en cargos de falsedad -como las diferencias entre formularios E-14 y E-24- hacen necesaria la vinculación de esa entidad al proceso electoral con el propósito de que defienda la legalidad de los procedimientos puestos en marcha por ella.

Al respecto el Consejo de Estado expuso lo siguiente³:

“(...).

Al respecto se advierte que, no le asiste razón a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues, tratándose de aspectos que tienen que ver con la operatividad, logística y desarrollo del proceso electoral, a este organismo le corresponde concurrir al proceso para explicar la forma en que acontecieron las distintas etapas, fases y demás aspectos de las elecciones.

Ese nexo entre las labores de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los procesos electorales que se fundamentan en cargos de falsedad —como las diferencias entre formularios E-14 y E-24— ha sido advertido en oportunidades anteriores por la Sala, como se destaca en el siguiente precedente:

(...) teniendo en cuenta que las irregularidades que cimientan este proceso electoral, referidas a la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, guardan un nexo con las labores que la RNEC desempeña al interior de las comisiones escrutadoras, que la llevan en su función secretarial a “...declarar abierto el escrutinio, presentar a los miembros de la comisión, informar a los testigos electorales sobre el procedimiento que se va a emplear para el escrutinio, dar lectura al registro de los documentos introducidos en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, radicación número: 52001-23-33-000-2020-00017-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia de segunda instancia de 29 de abril de 2021.

arca triclave, abrir los sobres que contiene los pliegos y dejar constancia de su estado; y, leer en voz alta la votación consignada en el acta de escrutinios (arts. 148, 182, 183 y 184 del C.E.)”, esta Judicatura estima que su vinculación a esta cuerda procesal se hacía –y se hace– necesaria con el propósito de que defienda la legalidad de los procedimientos puestos en marcha por ella, descartando la prosperidad del sustento exceptivo expuesto por dicha autoridad electoral⁴.” (se destaca).

e) Así las cosas en lo que respecta a la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales objetivas, como en el presente caso, se hace necesaria su vinculación ya que su intervención en la fase de escrutinios y declaratoria de la elección, en materia de causales objetivas es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras, razón por la cual no es procedente su desvinculación.

f) En consecuencia, en atención al origen del vicio que se invoca en el presente caso, considera el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil y por tanto, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2) Asimismo, en este caso concreto no se advierte tampoco la existencia de ninguna otra excepción que pueda y deba declararse de oficio.

3) Por otro lado, la señora Marcela Rodríguez Uribe (fl. 943 cdno. no. 4) solicita que como ciudadana se le informe el procedimiento para tener acceso a las piezas procesales digitales del expediente o se le otorgue el respectivo enlace electrónico o “link” para consultar el proceso de la referencia y se le autorice tener acceso a las audiencias virtuales que se celebren con el fin de escuchar la intervención de las partes y de terceros, por lo que el despacho dispondrá lo siguiente: a) como quiera que el expediente es físico su consulta puede realizarse en instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 28 de enero de 2021, Rad. 19001-23-33-000-2020-00010-01.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co" y, b) dado que el medio de control electoral es de carácter público por la Secretaría de esta Sección del tribunal **infórmese** a la ciudadana Marcela Rodríguez Uribe las audiencias que en adelante sean programadas de manera virtual en el medio de control de la referencia cuyo enlace electrónico o "link" será enviado al correo aportado por la ciudadana que consta en el expediente para que concurra como asistente a las audiencias públicas.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase no probada la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil.

2º) Declárase no probada la excepción previa denominada "*genérica*" formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil.

3º) Por secretaría de la sección primera del tribunal **infórmese** a la ciudadana Marcela Rodríguez Uribe lo siguiente: a) como quiera que el expediente es físico su consulta puede realizarse en instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co" y, b) dado que el medio de control electoral es de carácter público por la Secretaría de esta Sección del tribunal **infórmese** a la citada ciudadana las audiencias que

Expediente 25000-2341-000-2020-00222-00
Actor: Cesar Alfonso García Vargas
Medio de control electoral

en adelante sean programadas de manera virtual en el medio de control de la referencia cuyo enlace electrónico o “link” será enviado al correo aportado por ella que consta en el expediente para que concurra como asistente a las audiencias públicas.

4º) Una vez ejecutoriada la presente decisión **devuélvase** el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)